El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICION / ACREDITACION DEL HECHO SUPERADO/ / CONFIRMA**

*…* *el Tribunal colige que, en efecto, contrario a lo afirmado por la impugnante, la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante, al no ofrecer las respuestas de fondo, claras y oportunas a las solicitudes de información que presentó por el canal virtual en febrero 07 y 08 de 2025.*

*el hecho superado se genera cuando en el transcurso de la acción de tutela desaparecen los motivos que dieron origen a la misma, esto es, se satisface la pretensión del amparo constitucional y cesa la vulneración del derecho o derechos invocados, y por ello es innecesario que se profiera una orden de protección[[1]](#footnote-1), lo cual no ocurrió en el presente asunto.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

 

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

 Acta de Aprobación No. 493

 Hora: 3:47 p.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta capital, a consecuencia de la acción de amparo promovida por la señora **TMMDG**.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela la parte accionante, se puede concretar así:

(i) La señora **TMMDG** presentó tres (3) peticiones ante la Procuraduría General de la Nación en **febrero 07 y 08 de 2025** -rad E-2025-057003, E-2025-057342 y E-2025-057396-, en la que se solicitó:

1. **A la sustanciadora de la Procuraduría Regional de Instrucción de Risaralda**: Información específica sobre si, en la elaboración del proyecto del pliego de cargos suscrito por la Procuradora Regional de Instrucción de Risaralda, correspondiente al expediente disciplinario radicado IUS E-2020-365274 - IUC D-2021-1890666, se empleó el formato o plantilla definido en la guía disciplinaria vigente para mayo de 2024, conforme a la norma de calidad ISO-9001-2015 que implementó el Sistema Integrado de Gestión de la PGN. Adicionalmente, requirió la fecha de registro de dicho proyecto en el sistema de gestión documental, así como su fecha de aprobación y suscripción.
2. **A nivel central de la PGN**: La entrega de estadísticas detalladas de procesos disciplinarios radicados en las dependencias regionales de la Procuraduría en Risaralda (tanto antes como después de la reestructuración normativa) para los años 2020 a 2025, incluyendo datos sobre quejas recibidas, indagaciones, procesos activos, decisiones proferidas, archivos, remisiones, entre otros. También solicitó una relación de los funcionarios o contratistas vinculados a las etapas de instrucción y juzgamiento, con nombre, cargo, funciones, fecha de vinculación y datos contractuales básicos (incluido enlace al SECOP).
3. **A la Procuraduría Regional de Instrucción de Risaralda**: Además de reiterar la petición inicial, requirió información acerca de la fecha de entrega del pliego de cargos al funcionario encargado de su notificación.

(ii) A la fecha de interposición de la acción de tutela, la Procuraduría únicamente había dado **respuesta parcial** a una de las solicitudes (E-2025-057342), en tanto continúa sin pronunciarse de fondo sobre los demás requerimientos ni resolver integralmente las preguntas formuladas.

Solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por la Procuraduría General de la Nación; en consecuencia, que se le ordene a la entidad accionada dar respuesta íntegra, completa y de fondo a las peticiones relacionas.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.**- El juzgado admitió la acción de tutela -auto de marzo 10 de 2025- y dispuso correr traslado de la misma a Procuraduría General de la Nación; además, vinculó a la Procuraduría Regional de Risaralda, tanto en la función de Juzgamiento como la de Instrucción.

**3.2.**- Frente al traslado surtido, únicamente se pronunció la *apodera judicial de la Procuraduría General de la Nación de nivel central*, quien se opuso a las pretensiones de la accionante y solicitó negar el amparo deprecado porque la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Destacó que en febrero 19 se le informó a la señora **TMMDG** acerca de la necesidad de consolidar la información solicitada, dada la complejidad y el volumen de datos requeridos, en los que se incluyen varias vigencias, y que se le haría saber tan pronto se obtuviera la información necesaria.

Precisamente, detalló que las solicitudes radicadas por la usuaria se tramitaron a través de la oficina de prensa, la oficina de planeación, la Procuraduría Regional de Juzgamiento y Procuraduría Regional de Risaralda, dependencia esta última que otorgó respuesta clara, precisa, completa y de fondo a los requerimientos de información de la peticionaria, según comunicado de marzo 10 de 2025 enviado a la interesada por medio electrónico y con referencia a las tres peticiones en cuestión.

Además, arguyó que las solicitudes que presentó la accionante no se equiparan al derecho de petición, sino que se relacionan con el proceso disciplinario reglado por norma especial, pues la finalidad de los requerimientos se asocia al contexto en el que se profirió un pliego de cargos a la señora **TMMDG** dentro de un proceso que se adelanta en su contra por una presunta falta disciplinaria, es decir, las peticiones se presentaron en el marco de un trámite administrativo y, para el caso, dichos trámites están sujetos a lo establecido en los artículos 223 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**3.3.**- Por requerimiento del despacho, la accionante hizo saber que, en efecto, en **marzo 10** recibió una comunicación electrónica de la Procuraduría Regional de Risaralda, lo cual corresponde a una respuesta parcial a sus peticiones, pues no se informó si se utilizó el formato o plantilla definido para la elaboración del pliego de cargos establecido en la guía disciplinaria, ni se señaló la fecha del registro del proyecto del pliego de cargos en el aplicativo misional de la entidad, en tanto que la información estadística de procesos disciplinarios que se requirió se entregó incompleta, solo por los años 2023 y 2024, cuando la pretensión abarcó también los años 2020 y 2021, datos que no se entregaron, ni la relación de servidores públicos o contratistas que se desempeñaron en las dependencias referenciadas en los periodos mencionado. Tampoco se informó lo relativo a la fecha en la que el expediente disciplinario se entró a la Secretaría de la entidad para la notificación del pliego de cargos.

En igual sentido, hizo hincapié en la importancia de la información requerida para ejercer el derecho de defensa y contradicción el proceso disciplinario IUS E-2020-365274 - D-2021-1890666, el cual permanece a instancias de la Procuraduría Regional de Juzgamiento del Valle, autoridad que negó decretar lo ahora peticionado como prueba en dicha actuación disciplinaria, pues era carga de la interesada recaudar la información en ejercicio de su derecho de petición.

**3.4.**- El despacho, mediante providencia de **marzo 18 de 2025**, amparó el derecho fundamental de petición de la señora **TMMDG**, por lo que le ordenó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, diera repuesta “[…] de manera sustantiva a las solicitudes presentadas por la accionante los días 7 y 8 de febrero de 2025, con radicados E-2025-057003, E-2025-057342 y E-2025-057396, en caso de no ser el competente, deberá de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, remitirlo al competente e informar de ello al interesado.”

Para llegar a la anterior determinación, la juez *A-quo* argumentó que, en efecto, la respuesta que se le ofreció a la accionante no fue completa, precisa ni sustantiva, según lo corroboró la interesada, en tanto que el término legal previsto para tal fin se encontró superado, sin mediar justificación ni una comunicación clara a la interesada para la prórroga del plazo de respuesta.

En concreto, frente a la respuesta ofrecida por la entidad a la peticionaria, se estimó que había ausencia de contenido sustancial y congruente, por lo siguiente: (a) la primera petición (E-2025-057003), si bien se dio respuesta en términos generales, no se indicó de forma clara y precisa si se utilizó la plantilla específica, según fue el objeto de tal solicitud. Tampoco se proporcionó la fecha exacta de suscripción y aprobación del proyecto del pliego de cargos; (b) de la segunda petición (E-2025-057342), observó que la Procuraduría Regional de Juzgamiento respondió parcialmente a la solicitud estadística, pero la Procuraduría Regional de Instrucción no se pronunció en lo que era de su competencia. No se dio respuesta completa respecto de la relación de servidores y contratistas, limitándose a mencionar el traslado por competencia, sin constancia de que se haya atendido de fondo la pretensión; y (c) de la tercera petición (E-2025-057396), aun cuando la accionante reconoció haber recibido respuesta de fondo sobre el uso de la plantilla, no se precisó la fecha de entrega del pliego de cargos a la secretaría de la entidad para su notificación, pues la funcionaria solo dijo no recordar la fecha exacta, sin acreditar gestión alguna para precisarla, ni remitió la petición a la dependencia competente (Procuraduría Regional de Juzgamiento del Valle), lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, la apodera judicial de la Procuraduría General de la Nación impugnó el fallo de primer nivel y expresó su inconformidad porque, en su sentir, el juzgado *A-quo* omitió valorar adecuadamente las pruebas allegas en el informe presentado ante el traslado de la acción de tutela, en especial las que evidencian que la entidad dio respuesta de fondo y oportuna a las solicitudes radicadas por la accionante en febrero 7 y 8 de 2025. Se desconoció el trámite interno y las gestiones efectuadas por las distintas dependencias de la entidad, incluso las remisiones por competencia advertidas y la entrega de documentos.

Precisó que en esa institución no existe un formato obligatorio para elaborar los pliegos de cargos, el cual está regulado por la Ley 1952 de 2019, y su construcción no obedece a esquemas uniformes sino a formulaciones jurídicas sustanciales, afirmación que fue corroborada por la división de documentación de la entidad en respuesta de marzo 20 de 2025.

Respecto a la fecha de aprobación del pliego de cargos referenciado por la accionante, ante las observaciones de despacho de primer nivel, destacó que la accionante tiene pleno acceso al expediente disciplinario, aun así, en marzo 20 de 2025 requirió a la Procuraduría Regional de Instrucción del Valle para que enviara la copia completa del expediente y así extraer las piezas de interés de la accionante.

En relación con las demás peticiones, indicó que a la interesada le fue entregada la información estadística completa de los procesos disciplinarios de la Regional Risaralda, comprendida entre los años 2020 al 2024, así como las certificaciones individuales de los servidores vinculados a tal dependencia, lo cual obra en los anexos de la contestación de la acción. Así, en cumplimiento a la orden de primer nivel, en marzo 21 de 2025 envió a la accionante la totalidad de certificaciones.

Finalmente, reiteró que con ocasión al fallo impugnado, la entidad remitió por competencia a la Procuraduría Regional de Juzgamiento del Valle lo relativo a la solicitud de fechas de entrega y notificación del pliego de cargos, pues allí reposa el expediente por impedimento de la Regional de Risaralda, con lo cual se dio cumplimiento al artículo 21 de la Le 1755 de 2015.

Recabó en que, a su juicio, las pretensiones de la accionante proceden de un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que en su caso no son aplicables las normas que reglamentan el derecho de petición.

Solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y se declare que la PGN actuó en el marco de sus competencias y que en el presente caso existe un hecho superado.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra la sentencia proferida por Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta capital, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto que contiene el fallo impugnado, en cuanto amparó el derecho de petición de la señora **TMMDG.** De acuerdo con el resultado, se adoptará la determinación pertinente, ya sea convalidando la providencia, modificándola o revocándola.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

Como se advera, en el presente caso la señora **TMMDG** acudió al juez constitucional propendiendo por la protección de su derecho fundamental de petición, al estimarlo vulnerado por la Procuraduría General de la nación, tanto en su nivel central como en la Regional de Instrucción de Risaralda, dado que no habían ofrecido respuesta clara, completa, congruente y de fondo a las tres peticiones que radicó por el canal virtual de tal institución en febrero 07 y 08 de 2025, relativas a información institucional y sobre actuaciones surtidas en el proceso disciplinario que se adelanta contra la interesada, la cual estima necesaria para ejercer su derecho de defensa y contradicción en el respectivo juzgamiento.

La juez de primer nivel, una vez ponderó la respuesta que ofreció la apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, amparó el derecho de petición de la accionante, al establecer que la gestión acreditada por la entidad no fue suficiente para garantizar el derecho de petición respecto a las tres solicitudes que radicó la ciudadana, por cuanto permanecía pendiente de atender pretensiones específicas relativas a información institucional y a fechas puntuales de actuaciones procesales en el juzgamiento disciplinario que adelanta en su contra la entidad en la Regional del Valle.

No obstante, en vía de impugnación, la apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación cuestionó las conclusiones de la *A-quo*, al tiempo que adelantó actuaciones dirigidas a atender la orden de protección que se profirió en primera instancia. Además, insistió en que la gestión acreditada fue garante de los derechos de la ciudadana, y que frente a sus súplicas en la presente acción constitucional había lugar a declarar el hecho superado.

En relación con el derecho de petición, debe advertirse, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2), que cuando se trata de proteger tal garantía, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizarlo.

Este derecho brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades en interés particular para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada, cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público y a quien se eleva la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la contestación sea negativa o positiva frente al interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión.

En cuanto a la finalidad del derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-045/23 sostuvo:

“[…] Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia[[3]](#footnote-3) como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[[4]](#footnote-4). Este derecho implica tres elementos: *(i)* la posibilidad de formular la petición, *(ii)* la respuesta de fondo y *(iii)* la resolución dentro del término legal respectivo.

38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea[[5]](#footnote-5).”

En el desarrollo legal, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 13 (sustituido por el art. 1 de la Ley 1755/15) dispone: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

Igualmente, el canon 14 de la referida normativa y en relación con el plazo para responder peticiones, expresa: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción […]”. En cuanto al término para resolverse las peticiones de documentos y de información, dispuso que serán diez (10) días siguientes a su recepción, y para resolver consultas a las autoridades relacionadas con las materias a su cargo el término de 30 días.

A su vez, el precepto 21 de la norma en cita, establece que, cuando la autoridad carece de competencia, deberá remitir la petición al competente e informar de ello al interesado.

En el *sub judice*, se tiene que las peticiones formuladas por la señora **TMMDG** ante la Procuraduría General de la Nación (una ante el nivel central y dos en la Regional de Instrucción de Risaralda), si bien se vinculan con el proceso disciplinario que se adelanta en su contra -radicado IUS E-2020-365274 D-2021-1890666-, lo cierto es que los requerimientos de información allí contenidos se establecieron desde el interés particular de la ciudadana y no dentro de la acción disciplinaria que se promueve, amén de que, como lo advirtió la accionante ante el requerimiento del juzgado, la misma autoridad regional que ejerce el juzgamiento de tal causa la instó a realizar *muto proprio* el recaudo de tal información y así poder postularla como prueba en el precitado proceso; de manera que, sin lugar a dudas, las solicitudes radicadas por la ciudadana en febrero 07 y 08 de 2025 están sujetas a las reglas del derecho de petición.

Ahora, en punto a la satisfacción de esa garantía constitucional mediante la gestión que adujo la Procuraduría en la contestación al traslado de la acción de tutela, la Sala aprecia que no le asiste razón a la recurrente, como se pasará a analizar.

En primer lugar, se tiene que la respuesta aducida por la recurrente en marzo 10 de 2025[[6]](#footnote-6) fue emitida por la Procuraduría Regional de Instrucción de Risaralda, y se concentró en la información que era de competencia de esa dependencia, esto es, lo relativo al pliego de cargos proferido en el proceso disciplinario en cuestión, la fecha de su proyecto, forma de elaboración, registro, aprobación y suscripción, temática en la que se ofreció información genérica, pero evasiva en datos por los que indagó de manera específica la interesada, esto es: (i) señalar si se empleó forma alguna de gestión documental para elaborar el proyecto; (ii) la fecha de su elaboración y la de registro en el sistema que correspondía; (iii) la fecha de entrega física del expediente a la Secretaría de la dependencia, así como del pliego de cargo al funcionario responsable para su respectiva notificación.

Al respecto, ha de señalarse que la respuesta emitida, sin lugar a duda, fue con ocasión al traslado de la acción de tutela -la que ocurrió también en marzo 10-, momento para el cual se había superado el plazo legal para brindar la respuesta pertinente a lo que fue objeto de solicitud.

Valga decir que, aun cuando la entidad remitió a la interesada un correo de confirmación de la recepción de las peticiones[[7]](#footnote-7), tal comunicado no se ocupó de precisar término adicional alguno para ofrecer la información, dado que solo le hizo saber que la entidad debía consolidar los datos de vigencias anteriores y que se encontraba en su recaudo, en tanto que tan pronto obtuviera la información correspondiente se lo comunicaría de manera oportuna, sin siquiera precisar una fecha razonable estimada de respuesta.

A lo dicho, debe agregarse que la información ofrecida en la aludida respuesta de marzo 10, se enfocó más en argumentar o justificar el procedimiento de la entidad, en lugar de pronunciarse de manera puntual sobre la información requerida, pues frente a las fechas específicas de interés de la peticionaria solo atinó en sugerirle que se remitiera al expediente en custodia de la Regional del Valle, para que realizara la verificación de manera directa, con lo cual eludió la obligación establecida en el artículo 21 de la Ley 1437/11, sustituido por la Ley 1755/2015; esto es, dar traslado al competente e informar a la interesada, pues se trataba de información bajo custodia de la institución, por lo mismo era su deber remitir la petición a la Regional competente para que se brindara respuesta de fondo, pero ello solo ocurrió como cumplimiento al fallo confutado -según lo informado en la impugnación-.

Finalmente, en lo que atañe a la información estadística y la certificación del recurso humano vinculado a la dependencia Regional accionada, ambas pretensiones referidas a las vigencias de los años 2020 al 2024, se aprecia que la información fue parcial y no se ofreció con la claridad suficiente para el acceso oportuno de la interesada.

De un lado, se tiene que la accionante requirió la información estadística mediante un listado preciso, el cual se atendió parcialmente por la Secretaría Ejecutiva de la Procuraduría Regional de Risaralda (oficio 6620911000000 PRJR-50 de febrero/2025)[[8]](#footnote-8), pues se limitó a los años 2024 y 2025, en tanto que en la respuesta remitida en marzo 10 por la misma dependencia se entregaron formularios de amplio espectro, sin discriminación ni condensación de datos, pese a que evidentemente es información de dominio institucional y de compleja comprensión por personas ajenas a la entidad, con lo que se colige que la información ofrecida carece de la claridad y precisión de cara a lo que fue objeto de solicitud, dada la naturaleza y densidad de los datos allí contenidos.

Por otra parte, nunca se acreditó en sede de primera instancia que se haya ofrecido respuesta alguna acerca de la consulta del personal vinculado a la Procuraduría Regional de Risaralda durante las vigencias antes mencionadas, lo cual solo se pretendió acreditar en las gestiones posteriores a la sentencia impugnada, cuyos alcances compete verificar al juzgado de primera instancia, quien recibió el informe de la entidad para su validación.

Bajo este contexto, el Tribunal colige que, en efecto, contrario a lo afirmado por la impugnante, la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante, al no ofrecer las respuestas de fondo, claras y oportunas a las solicitudes de información que presentó por el canal virtual en febrero 07 y 08 de 2025.

Así, es pertinente precisar que el hecho superado se genera cuando en el transcurso de la acción de tutela desaparecen los motivos que dieron origen a la misma, esto es, se satisface la pretensión del amparo constitucional y cesa la vulneración del derecho o derechos invocados, y por ello es innecesario que se profiera una orden de protección[[9]](#footnote-9), lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Con fundamento en lo expuesto, esta Corporación **confirmará** la decisión proferida en primera instancia por hallarla ajustada a derecho.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida en **marzo 18 de 2025** por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira (Rda.), por medio de la cual se amparó el derecho de petición de la señora **TMMDG**, vulnerado por la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Sentencia T-085/18. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-206/18. [↑](#footnote-ref-2)
3. En las sentencias C-748 de 2011 y T-167 de 2013, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951 de 2014 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***” (negrillas en el texto). [↑](#footnote-ref-3)
4. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “*(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “*(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”. Corte Constitucional, sentencias T-376 de 2017, T-206 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Expediente digital, Primera Instancia, “C01Principal”, “012AnexosContestación” documento 01. [↑](#footnote-ref-6)
7. Expediente digital, Primera Instancia, “C01Principal”, “012AnexosContestación” documento 06. [↑](#footnote-ref-7)
8. Expediente digital, Primera Instancia, “C01Principal”, documento “004Anexos”, páginas 13-14. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-085/18. [↑](#footnote-ref-9)